

Pasto, 18 de enero de 2024

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONSOLIDADA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”.

ACCIONADOS: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)
 Universidad Libre.
 Gobernación del Departamento de Nariño- Comisión de Personal

EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en mi condición de concursante dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, OPEC No. 160263, interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional, en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Libre, la Gobernación de Nariño Comisión de personal, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

I. HECHOS:

1. Que mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, se convocó y establecieron las reglas del el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Nariño.
2. El día 21 de Septiembre de 2021 formalice la inscripción en la OPEC No. 160263 del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, la cual demandaba los siguientes requisitos mínimos para la postulación.

Requisitos

 **Estudio:** Diploma Bachiller en cualquier modalidad

 **Experiencia:** Un (1) año de experiencia relacionada.

3. Según el manual de funciones para el cargo en el cual me postule, consignado en la Resolución Departamental No. 1725 del 14 de Octubre de 2005, “*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento de Nariño*”, señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo: Generales	Auxiliar de Servicios
Código:	470

Grado:	01
Número de cargos:	662
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato: directa	Quien ejerza la supervisión
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual. 	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
Realización de actividades dentro del marco de prevención, higiene, sanidad, bienestar y seguridad.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo y destinación de desechos. 2. Conocimiento básico en seguridad laboral 3. Conocimiento básico en jardinería y adecuación de espacios. 4. Relaciones interpersonales, manejo oportuno e idóneo de la información y de los servicios que presta a la institución. 	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios Diploma Bachiller en cualquier modalidad	Experiencia Un (1) año de experiencia relacionada.

4. Acogiéndome a las reglas y lineamientos de la convocatoria, según los acuerdos y anexos técnicos para el proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la OPEC No. 160263, pues el operador de dicha convocatoria , que fue la Universidad Libre, valido el cumplimiento de requisitos por lo tanto, fui citado y convocado a la presentación de la prueba escrita, la cual tenía la connotación de eliminatoria, donde se

evaluaban las competencias comportamentales y funcionales, dicha prueba fue presentada en dos ocasiones por mi parte, por motivos que conoce la CNSC y de conocimiento público; y en las dos ocasiones, mis puntajes me ubicaron en las primeras posiciones, aspecto que lleva a inferir que cuento con la suficiente capacidad, para el desempeño de las labores que me sean encomendadas.

No es el azar el que ha llevado a que en la ponderación de puntajes me ubicaran, en la tercera posición de la lista de elegibles, pues las valoraciones y puntajes asignados encada una de las etapas, concluyeron mi merecimiento y mérito para ello y que pueda acceder a un empleo público.

5. Mediante Auto 1140 del 6 de Octubre de 2023, notificado en mi Simo el 9 de Octubre de 2023, la Comisión de personal solicito la exclusión de mi participación en la lista de elegibles exponiendo como justificación la siguiente:

“Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo”

6. En ejercicio de mi derecho de contradicción, argumete fueron los siguientes:

“Los documentos aportados para la experiencia según la plataforma Simo fueron las siguientes:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO ANCUYA	NO	2021-05-03	2021-07-31	
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	FORTALECIMIENTO A LA GESTION ADMINISTRATIVAS	NO	2021-01-04	2021-03-31	
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A	ASESOR COMERCIAL	NO	2019-08-28	2019-11-30	
UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS	GESTOR KIOSCO VIVE DIGITAL	NO	2014-10-01	2018-11-15	
LACTEOS BELLAVISTA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE	NO	2012-00-01	2013-00-30	
ALCALDIA MUNICIPAL GUATARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO	NO	2007-04-01	2007-12-31	

Con la certificación primigenia de experiencia laboral tenemos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE GUAITARILLA



EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE GUAITARILLA- NARIÑO

CERTIFICA:

Que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED], prestó sus servicios a este Municipio en **LABORES ADMINISTRATIVAS AREA DE GESTION Y ATENCION AL USUARIO**, desde el primero (1) de Abril de dos mil siete (2007) hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil siete (2007), sin ninguna interrupción.-

Para constancia se firma en Guaitarilla, a los ocho (8) días del mes de Enero de dos mil nueve (2009).-



CARLOS HERNANDO MONCAYO CH.
Alcalde Municipal

Las labores administrativas, tienen como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y por lo tanto, resultan consonantes con lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria descrito precedentemente; son un instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Reiterando que las funciones son similares no iguales a las descritas en el manual de funciones para a acreditar la experiencia relacionada.

Este documento es conforme a la validación efectuada por parte del Operador Universidad Libre que reviso los documentos y lo describe en los siguientes términos que incidió en el puntaje que obtuve como aspirante así:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	10.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	20.00	100
ALCALDIA MUNICIPAL Y DE GUAITARILLA AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO 2007-04-01 2007-04-02 Válido	El documento aportado fue validado desde 1/4/2007 hasta 2/4/2007 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

Como muestreo adicional de la experiencia relacionada y acreditada para el ejercicio y desempeño del empleo en el que participe en la convocatoria están, las certificaciones de los contratos de apoyo a la gestión suscritos con el Municipio de Ancuya (N), en cuyas funciones y como obligaciones contractuales se establece, solo una muestra para claridad del cumplimiento de requisitos:

“9. Apoyar en la digitalización de los documentos contractuales que le sean asignados y prepararlos para su publicación en la plataforma SIA OBSERVA de Contraloría.”

Si traslapamos, dicha función a la descrita en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, referente a: “Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea

necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual”

Claramente se cumple y acredita con la función específica requerida para el empleo en el que me postulé, de tal manera que no se puede obstruir mi aspiración y participación de la culminación de las etapas previstas en el concurso de méritos para acceder a un empleo público.

Los contratos suscritos con el Municipio de Ancuya (N), cuya certificación se puede evidenciar en la plataforma simo, aportados al momento de hacer mi inscripción a la convocatoria, correspondientes a los contratos: CD 021-21 del 4-01-2021 al 31-03-2021 y el CD103-2021 del 3-05-2021 al 31-07-2021; donde se incluye como obligaciones “Las demás que imponga la ejecución adecuada del objeto del contrato” en efecto, estos contratos tienen por objeto, las prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, esto es, la realización de servicios diversos, que no impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Estas actividades pueden ser de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración, servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones y programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración y de libre utilización por la misma.(...)”

7. Como se observa precedentemente, con los argumentos expuestos la CNSC, debió aplicar lo que ha resuelto en otros asuntos el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, en el cual se dispuso que: “4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”, sin embargo ello no ocurrió en mi caso particular.
8. Con la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 expedida por la CNSC “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87533421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”
9. La mencionada resolución era susceptible de presentar recurso, el cual lo radique por la plataforma SIMO, el día 6 de Diciembre de 2023, radicado No. radicado No. 758833657

10. Como principales argumentos, para ratificar que si se acreditaba con la experiencia relacionada, prevista en el manual de funciones, fue lo siguiente:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	EXPERIENCIA APORTADA	FUNCIONES	TIEMPO
<p>7. Realizar la limpieza general de las dependencias.</p> <p>8. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran</p> <p>9. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.</p> <p>10. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.</p> <p>11. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.</p> <p>12. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.</p>	<p>Alcaldía Municipal De Guaitarilla</p>	<p>Actividades específicas del contrato 1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acudan a la Alcaldía municipal del municipio de Guaitarilla. 2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de equipo del sitio de trabajo asignado. 3, Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 5. Otras actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual.¹</p>	<p>01/04/2007 31/12/2007 Total : 8 meses</p>
<p>(<i>Ibíd</i>em)</p>	<p>Alcaldía Municipal de Ancuya (N) CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMA SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO</p>	<p>1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlas según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal. 2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo y de protección de zonas verdes o parques en la comunidad. 3. Cumplir con el mantenimiento en el</p>	<p>4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021. 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021. Total: 6 meses</p>

	<p>DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan "y de las demás que se impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos" respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:</p>	<p>aseo integral del lugar de su trabajo. 4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y pública favoreciendo así su ambiente laboral óptimo y saludable. 5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual.ⁱⁱ</p>	
<p>EXPERIENCIA RELACIONADA OPEC No. 160263: De las actividades contractuales descritas precedentemente, se puede observar que en su mayoría todas guardan relación con el empleo en el que me postule, acreditando los requisitos de experiencia específica o relacionada con las funciones de la vacante a proveer, y de persistir duda la misma deberá ser resuelta a mi favor pues la misma CNSC, en estudios similares al mío a reforzados sus argumentos en las decisiones administrativas con el siguiente precepto: <i>"Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."</i></p>			

ⁱ Certificación actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla (N), suscrita por la Secretaría de Gobierno.

ⁱⁱ Certificación de actividades contractuales del Municipio de Ancuya (N), firmada por la Alcaldesa del municipio.

9.- Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva.

10.-He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *"Dentro del*

escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino "ITSA" la cual contiene la siguiente información:" aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igualdad por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.

11.- En la misma decisión se incluyó en la parte considerativa ; *"De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*, momento en el que debo reiterar que si acredito el cumplimiento de experiencia relacionada, pues las autoridades públicas de las entidades territoriales, tanto Municipio de Guaitarilla (N), como del Municipio de Ancuya (N), así lo certifican, entidades que están sujetas a la vigilancia de entes de control, por ende, corresponden a la verdad, siendo caso contrario no se hubieran expedido.

12.- En relación con la experiencia laboral relacionada, resaltamos también que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así: Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: *"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado." Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.* (Subrayado fuera del texto).

13. Mediante la Resolución No. 19462 de 29 de Diciembre de 2023, se resuelve de forma negativa el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

El argumento para la decisión tomada por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil fue la Siguiente:

" (...) la valoración de certificaciones actuales que se allegan con el recurso, que son emitidas por la Alcaldía de Guaitarilla y el Municipio de Ancuya, dentro de las cuales se certifican las obligaciones desempeñadas por el aspirante con dichas entidades, sobre estas es necesario indicar que los contratos certificados por el Municipio de Ancuya están indicando actividades diferentes a las certificadas y analizadas, por su parte la certificación de la Alcaldía de Guaitarilla esta acreditante un objeto diferente al certificado y analizado así mismo está discriminando las actividades realizadas, información que no se encontraba en la certificación aportada al momento de la inscripción, lo cual evidencia que el mismo está añadiendo y/o complementando funciones que no se encontraban señaladas en las certificaciones aportadas al momento de su inscripción y que por consiguiente no se encuentran registradas en SIMO

14. Con relación de a la aplicación del principio de igualdad, por cuanto se aceptaron certificaciones aclaratoria en casos similares, el argumento fue “(...)resulta importante aclarar que cada solicitud de exclusión es particular y por lo tanto se analizan situaciones diferentes, es por esto que la situación fáctica de la aspirante ENRIQUEZ GUSTIN es diferente a la analizada en el presente acto administrativo y por consiguiente no es posible realizar una analogía sobre los mismos”, argumento totalmente reprochable, pues porque para unos casos si se aceptan certificaciones aclaratorias, y para otros casos no, aspecto que deja entre dicho la objetividad e imparcialidad de las actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15. La expectativa de acceder a un empleo público por concurso de méritos, sigue firme, por cuanto en la actualidad, carezco de empleo fijo, los cuales siempre son esporádicos cuando se consiguen, sin embargo mis obligaciones personales y familiares son persistentes, por cuanto soy el encargado de sufragar los gastos del hogar, y realizar acompañamiento a mi madre.

16. Mi madre es una persona adulta mayor de 67 años de edad, MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, quien padece de una patología de problemas circulatorio en sus miembros inferiores, siendo tratada por especialidad vascular, depende económicamente de mí, tal como se puede constatar con las declaraciones rendidas por los señores, ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, por lo tanto de mantenerse mi exclusión de la lista de elegibles se produce un perjuicio irremediable.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitud especial Sr. Juez, solicito respetuosamente dentro de las medidas provisionales, formular las siguientes, con fundamento en el artículo 7 decreto 2591 de 1991:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Universidad Libre, Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, Suspende la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte del juzgado.
2. Se ordene a los accionados informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la presente acción.
3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, así como informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, contribuyendo a la presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable como es el hecho que avance un concurso de méritos que se ha saltado sus propias pautas normativas afectando tanto mis propios resultados como de los demás aspirantes en el proceso de selección meritocrático. Inicialmente se podría pensar que existen los mecanismos contenciosos para la defensa de mis derechos; no obstante, en este caso la acción de tutela ha de reputarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente, se consumaría plenamente la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, y mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acción en lo Contencioso Administrativo.

III.

PETICIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - a la Universidad Libre, Comisión de Personal Gobernación del Departamento de Nariño, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la expedición de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, y se abstenga de efectuar mi exclusión.
3. se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la

evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En la misma línea en la Sentencia T-800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al

concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales es permanente y continúa, habida cuenta que las entidades accionadas no brindan solución.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta la lista de elegibles quede en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. Art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. Art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. Art. 13.), y al trabajo (C.P. Art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Desde este punto vista, si la convocatoria y sus anexos técnicos, fueron claros en determinar que no se recibirían documentos diferentes a los formalizados en la inscripción, la excepción a esto lo constituyen los documentos aclaratorios tal es el caso de lo presentado con la aspirante ANABELYENRIQUEZ GUSTIN pues según el contenido de la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023, aporto en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción documento aclaratorio con fecha diferente a la de la inscripción la cual corresponde al 27 de Octubre de 2023, el cual le prospero para no ser excluida de la lista de elegibles, si estas reglas son selectivas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no se aplican a todos los aspirantes, es clara y fragante la violación al debido proceso.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos:

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así: “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)”.

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Derecho a la igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que de continuar con el curso normal de las etapas del proceso con desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del orden y posición del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la Convocatoria dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial

Nariño, OPEC No. 160263, dejando de lado el estricto orden de mérito propendiendo por una exclusión en mi caso particular de la lista de elegibles que resulta totalmente injusta y contradictoria.

No resulta racional y lógico que para unos concursantes, a quienes se les inicio a actuación administrativa, por la observación formulada por la comisión de personal de la Gobernación de Nariño, subsanarán con certificaciones posteriores a la fecha de inscripción y las mismas resultaran válidas para que se abstuviera de la exclusión, aquí me refiero al asunto contenido de la resolución No, 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:”* aportándose certificación aclaratoria, la cual se validó y tuvo resultado favorable la aspirante, sin embargo en mi caso no se da el mismo tratamiento.

por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazado, excluido de la lista de elegibles, quitándome la posibilidad de acceder por mérito a la vacante respecto de la cual concurse y supere todas las etapas.

Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el

cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS

Me permito allegar para su respectiva valoración los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
- Copia del Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la lista de elegibles.
- Copia del documento mediante el cual ejercí mi derecho de contradicción radicado en SIMO No. 747803512 del 23 de octubre del 2023.
- Copia de la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 con la cual se resuelve la Actuación Administrativa.
- Copia del Recurso de reposición y sus anexos radicación en SIMO No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023.

- Copia de la Resolución No. No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:”* aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual. Documento con el cual se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso e igualdad de los aspirantes.
- Copia de la Resolución No. 19462 de 29 de diciembre del 2023 por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por los señores ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, respecto de la dependencia económica de mi madre, que es asumida por mí.
- Historia clínica de la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, unidad vascular, Centro de Venas y Piel.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante las recibirá, notificaciones en los correos electrónicos

Las accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC
atencionalciudadano@cns.gov.co Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad Libre en:

: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la Gobernación del Departamento de Nariño en, en las direcciones electrónicas talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co y a la señora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

Atentamente,

Eider Geovanny León Cerón

EIDER GEOVANNY LEON CERON